

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

(SENTENCIA)

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: LEIDY YOHANA CARVALLO BARRETO y CÉSAR AUGUSTO LOAIZA GONZÁLEZ

Radicado: 634014089002-2022-00048-00

La Tebaida, Quindío, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 579, en armonía con el artículo 278, inciso 3º numeral 2º del Código General del Proceso, procede el despacho en esta oportunidad a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso que, para DIVORCIO, por mutuo consentimiento han incoado los señores **LEIDY YOHANA CARVALLO BARRETO y CÉSAR AUGUSTO LOAIZA GONZÁLEZ**.

HECHOS:

Del escrito presentado, se determinan como tales, que los señores **LEIDY YOHANA CARVALLO BARRETO y CÉSAR AUGUSTO LOAIZA GONZÁLEZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Veinte de Cali, Valle, el 20 de septiembre de 2008, quedando asentado con el indicativo serial 05280610. Que antes del matrimonio, habían procreado a la menor Laura Michelle Loaiza Carvalho, nacida el 8 de abril de 2006; que por el hecho del matrimonio se conformó sociedad conyugal en la que adquirieron un predio, que el señor Loaiza González renuncia a los gananciales que le puedan corresponder en la liquidación de dicha sociedad, que por mutuo consentimiento, han decidido adelantar el proceso de divorcio, con la consiguiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, dentro de este trámite.

PRETENSIONES:

Solicitan que mediante sentencia se reconozca en consentimiento expresado y se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, que se disponga la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el de cada uno de los demandantes; y que se apruebe el convenio expresado respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes, régimen de visitas, así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal dentro del mismo proceso.

El convenio: respecto de los cónyuges, adelantar el divorcio por mutuo acuerdo, disolver y liquidar la sociedad conyugal, tendrán residencia separada, no fijar cuota alimentaria por cuanto cada uno cuenta con los medios suficientes para su subsistencia. Respecto a la menor Laura Michelle, la custodia queda en cabeza de su progenitora, y a falta de ella, entrará a ejercerla su progenitor, “la patria potestad será compartida entre ambos padres”; el señor César Augusto Loaiza González, suministrará a su hija una cuota alimentaria por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00) M/cte., la cual, se incrementará el primero de enero de cada año, con base en el IPC del año anterior, y que consignará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, en la cuenta de ahorros “Bancolombia a la mano”

No. 03206735736, cuya titular es la señora Leidy Yohana Carvallo Barreto. Igualmente el padre de la menor, entregará una muda de ropa completa, incluidos ropa interior y un par de zapatos, a más tardar el 16 de julio de cada anualidad. Suministrará igualmente el padre, a su hija, un uniforme completo de diario, un par de zapatillas para el colegio, además del cincuenta por ciento (50%) de los implementos y útiles escolares, así como el cincuenta por ciento (50%) de gastos de salud que no cubra el plan obligatorio (POS). El padre de la menor podrá compartir con ella el día domingo, y en caso de que coincida con un lunes festivo, se reemplazará por este día. Durante las vacaciones de octubre la menor pasará los días domingo, lunes y martes, con su progenitor; las vacaciones de fin de año, desde que estas se inicien y hasta el 25 de diciembre, la menor estará con su progenitora Leidy Yohana, y a partir del 26 de diciembre y hasta que se inicie el período escolar, la menor estará a cargo de su progenitor César Augusto. Las vacaciones de Semana Santa, la menor compartirá con su progenitora de lunes a miércoles, y de jueves a domingo santo, pasará con su progenitor. Finalmente, las vacaciones de mitad de año, la menor compartirá con cada uno de sus padres en partes iguales, iniciando con la madre.

CONSIDERACIONES

Para proferir sentencia es necesario que se reúnan los presupuestos procesales y aquí están demarcados así:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos interesados, por tratarse de personas naturales. (Art. 53 Código General del Proceso).

CAPACIDAD PROCESAL: Ambos cónyuges son personas mayores de edad que pueden comparecer por sí mismos al proceso, es decir, sin necesidad de representante legal. (Art. 54 C.G.P.).

COMPETENCIA DEL JUEZ. El artículo 17 del Código General del Proceso, les dio a estos despachos la competencia en única instancia de los procesos que el artículo 21 de la misma codificación, atribuyó como competencia en única instancia a los Jueces de Familia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia. Igualmente la tiene este despacho por el factor territorial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 numeral 2 ibídem, tomando en consideración el hecho de que, uno de los demandantes conserva el domicilio común anterior.

DEMANDA EN FORMA: La demanda presentada ha reunido los requisitos de que trata los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, y la Ley 25 de 1992.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio aportado, con el que se prueba que efectivamente los señores **LEIDY YOHANA CARVALLO BARRETO y CÉSAR AUGUSTO LOAIZA GONZÁLEZ**, contrajeron matrimonio civil el 20 de septiembre de 2008, en la Notaría Veinte de Cali, Valle.

La voluntad de éstos goza de plena libertad, sin presiones para elevar tal petición, razón por la que, el despacho queda relevado de analizar los motivos de fondo que originaron tal determinación, debiéndose respetar la misma, máxime que ante la variación del procedimiento ya no es obligatorio para el funcionario citar a audiencia de avenimiento y proponer fórmulas de arreglo

para que permanezca la unidad familiar, en virtud de la modificación que introdujera la Ley 25 de 1992, al artículo 154, numeral 9º del Código Civil; por lo que tal responsabilidad se traslada a la esfera exclusiva de los cónyuges, y es a ellos a quienes corresponde considerar las implicaciones que acarrea la ruptura del lazo conyugal y familiar.

En este proceso, en el auto admisorio de la demanda se dispuso notificar de su trámite, a la Comisaría de Familia de La Tebaida, Quindío, y a esta altura no se obtuvo pronunciamiento alguno de dicha dependencia.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anterior, se decretará el divorcio solicitado y se dispondrá, en consecuencia, que la residencia será separada como hasta ahora sucede, no habrá obligación alimentaria entre ellos, porque así lo han querido las partes; se dispondrá además, la disolución de la sociedad conyugal y que la misma queda en estado de liquidación, pues tal como se advirtió en el auto que admitió la demanda, este despacho no tiene competencia para el trámite liquidatorio, el cual, podrán adelantar por cualquier de los medios legales establecidos. Se dispondrá la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios. Se plasmará en la parte resolutive la forma como quedan las obligaciones de los padres con la menor, a excepción de la solicitud respecto de la patria potestad, dado su carácter obligatorio e irrenunciable, pues los padres la tienen, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado el 20 de septiembre de 2008, en la Notaría Veinte de Cali, Valle, entre los señores **LEIDY YOHANA CARVALLO BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.982.789 y **CÉSAR AUGUSTO LOAIZA GONZÁLEZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.130.655.770, por el mutuo consentimiento expresado por ellos a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPONER que los señores **LEIDY YOHANA CARVALLO BARRETO** y **CÉSAR AUGUSTO LOAIZA GONZÁLEZ**, tendrán residencia separada como hasta ahora sucede, y no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios suficientes para su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los ex cónyuges con ocasión del matrimonio. Líquidese por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

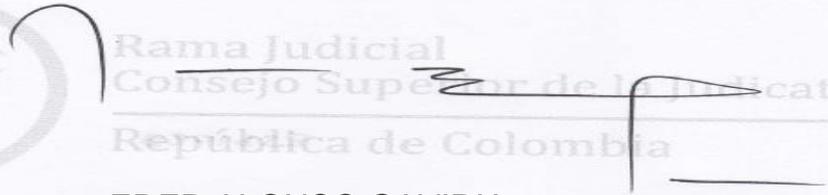
CUARTO: APROBAR el convenio que han celebrado los demandantes, con respecto a las obligaciones con su menor hija Laura Michelle Loaiza Carvallo, el cual queda de la siguiente manera: La custodia queda en cabeza de su progenitora, y a falta de ella, entrará a ejercerla su progenitor, “la patria potestad será compartida entre ambos padres”; el señor César Augusto Loaiza González, suministrará a su hija una cuota alimentaria por la suma de

CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00) M/cte., la cual, se incrementará el primero de enero de cada año, con base en el IPC del año anterior, y que consignará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, en la cuenta de ahorros "Bancolombia a la mano" No. 03206735736, cuya titular es la señora Leidy Yohana Carvallo Barreto. Igualmente el padre de la menor, entregará una muda de ropa completa, incluidos ropa interior y un par de zapatos, a más tardar el 16 de julio de cada anualidad. Suministrará igualmente el padre, a su hija, un uniforme completo de diario, un par de zapatillas para el colegio, además del cincuenta por ciento (50%) de los implementos y útiles escolares, así como el cincuenta por ciento (50%) de gastos de salud que no cubra el plan obligatorio (POS). El padre de la menor podrá compartir con ella el día domingo, y en caso de que coincida con un lunes festivo, se reemplazará por este día. Durante las vacaciones de octubre la menor pasará los días domingo, lunes y martes, con su progenitor; las vacaciones de fin de año, desde que estas se inicien y hasta el 25 de diciembre, la menor estará con su progenitora Leidy Yohana, y a partir del 26 de diciembre y hasta que se inicie el período escolar, la menor estará a cargo de su progenitor César Augusto. Las vacaciones de Semana Santa, la menor compartirá con su progenitora de lunes a miércoles, y de jueves a domingo santo, pasará con su progenitor. Finalmente, las vacaciones de mitad de año, la menor compartirá con cada uno de sus padres en partes iguales, iniciando con la madre.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el de varios.

SEXTO: EXPIDANSE las copias a los interesados y archívese el expediente, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
7 DE JUNIO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO